

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE ACUERDO, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, QUE APRUEBA EL “CONVENIO N° 176, SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN LAS MINAS, ADOPTADO POR LA 82ª CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 22 DE JUNIO DE 1995”.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, sobre el Proyecto de Acuerdo del epígrafe, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, contenido en el **Boletín N° 16.181-10-1**, con urgencia calificada de “**SUMA**”.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román** y el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social junto a don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social,.

Asimismo, asistieron, al señor **Sergio Paixao Pardo**, Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de la OIT para el Cono Sur y América Latina; el señor **Joaquín Villarino H.**, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero; la señora **Ana Lamas Aguirre**, Secretaria General de Confederación de Trabajadores del Cobre - (CTC), y don **Ricardo Calderón Galaz**, Consejero Nacional de la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC), ambos, en representación de la Coordinadora de Trabajadores de la Minería (CTMIN).

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen, como se ha dicho precedentemente, en Mensaje de S.-E. el Presidente de la República, y se encuentra contenida en el **Boletín N° 16.181-10-1**, con urgencia calificada de “**SUMA**” .

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general y particular a la vez, por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

Votaron a favor las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Ibañez**, don Diego; **Labbé**,

don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó al señor **Ulloa**, don Héctor, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

Expone el Mensaje, con el cual S.E. el Presidente de la República da origen al proyecto de Acuerdo en informe que el Gobierno que se honra en presidir tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto nuestro programa de Gobierno como las medidas que hemos impulsado han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

Agrega que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110ª Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022. Esta declaración, expresa S.E. el Presidente de la República, motiva el compromiso de su Gobierno a ratificar el Convenio que se somete a nuestra consideración.

1) Contexto nacional sobre la salud y seguridad en minas

Afirma el Mensaje que, para nuestro país, la minería es uno de los sectores productivos más importantes. En efecto, constituye, aproximadamente, el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

En este contexto, los informes de seguridad y salud en el trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social de los últimos años dan cuenta de que la tasa de accidentabilidad en el ámbito minero no supera el 1%, es decir, es baja en comparación al resto de los sectores productivos del país. Sin embargo, por la naturaleza de estas labores, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero. Por lo anterior, la actualización y mejora

constante de los estándares de seguridad y salud son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros, asegurando condiciones de trabajo digno, y de paso potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

Añade que el Gobierno, en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT, sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, instrumento ratificado por Chile el 27 de abril de 2011 y publicado en el Diario Oficial con fecha 19 de agosto de 2011, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, conjuntamente con las y los empleadores, y las y los trabajadores.

Hace presente, a continuación, que la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo actualmente vigente, aprobada mediante decreto supremo N° 47 de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, tiene como principios fundantes el desarrollar y promover una cultura preventiva, perfeccionar el marco normativo y fortalecer la institucionalidad fiscalizadora en materia de seguridad y salud en el trabajo, promoviendo e incorporando la perspectiva de género. La finalidad de esta política es disminuir la ocurrencia de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y fomentar la incorporación de las y los trabajadores informales a la seguridad social.

Añade que, considerando la importancia del sector minero, y en el contexto de la programación de las jornadas de actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, es relevante destacar que se han desarrollado instancias específicas para este rubro, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y el Gobierno han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante los estándares de seguridad y salud en el sector.

Agrega que, en el marco de este diálogo tripartito se ha advertido que ratificar el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es un impulso relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, la que deberá ser construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector, conforme a los estándares del aludido Convenio N° 187 de la OIT.

Para el cumplimiento de tales propósitos, precisa asimismo, la cultura de diálogo existente en el rubro minero será una herramienta trascendental que permitirá realizar mejoras tanto para las y los trabajadores como para las y los empleadores, transformándose en un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

Del mismo modo, señala, que esta cultura y espíritu de diálogo permitió, en el marco del desempeño de las funciones del Consejo

Superior Laboral, mediante la Resolución Exenta N° 1468, de 12 de diciembre de 2022, la creación y regulación del funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido acerca de la necesidad e importancia de ratificar el Convenio N° 176.

2) Normativa actual sobre la materia en Chile

Expresa, del mismo modo el Mensaje que, para el correcto análisis del instrumento internacional que se somete a aprobación del Poder Legislativo, es importante considerar los estándares normativos vigentes en nuestro país respecto de la seguridad y salud en el trabajo minero.

En términos generales, la normativa vigente, tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o sea que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables son la ley N° 16.744 que Establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y sus respectivos reglamentos; el Decreto Supremo N° 47, de 2006, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; el Decreto Supremo N° 132, de 2002 del Ministerio de Minería, que aprueba Reglamento de Seguridad Minera; y el Decreto Supremo N° 594, de 1999, del Ministerio de Salud, que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En particular, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras, y gestionar la prevención de los riesgos asociados. La infracción de esta obligación generará la responsabilidad civil del empleador en los términos de la letra b) del artículo 69 de la ley N° 16.744.

De igual forma, el artículo 184 bis del Código del Trabajo impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del mencionado riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo. Esta regulación fue incorporada el año 2017, por la ley N° 21.012, que Garantiza seguridad de los trabajadores en situaciones de riesgo y emergencia.

En materia de subcontratación, también cobra relevancia lo dispuesto en los artículos 183 A, 183 B y 183 E, los cuales contemplan normas similares para las y los trabajadores contratistas o subcontratistas. El artículo 183 E dispone que “sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista sobre las personas trabajadoras en relación al artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las personas trabajadoras que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia”.

Asimismo, nuestro país cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el régimen de subcontratación en la ley N° 16.744. Su artículo 66 bis dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, mediante la confección de un reglamento especial en que se establezcan acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas, y se garanticen condiciones de higiene y seguridad a todos los trabajadores y trabajadoras indistintamente de su dependencia. Asimismo, la empresa mandante debe velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Esta normativa de carácter general se suma a la regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera, y la robusta institucionalidad que nuestro país ha desarrollado a lo largo de su historia. De esta forma, en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector; la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, como entidades encargadas de la fiscalización de las condiciones de higiene y seguridad; y, adicionalmente, los organismos administradores de la ley N° 16.744 que prestan asesoría técnica en las distintas faenas del país.

Finalmente, se debe destacar que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice o el Protocolo sobre normas mínimas para el desarrollo de programas de vigilancia de la pérdida auditiva por exposición al ruido en los lugares de trabajo, entre otros.

Con todo, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se somete a ratificación, es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector

minero, la que debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

3) Normativa internacional vinculada al Convenio N° 176

Entre la normativa internacional que se relaciona a las temáticas del Convenio es importante destacar, entre otras:

a) La Declaración de Filadelfia, adoptada el 10 de mayo de 1944, que afirma, en su numeral II, letra (a), *que todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.*

En este sentido, no debe olvidarse que la garantía de contar con un entorno de trabajo seguro y saludable se enmarca actualmente dentro los principios y derechos fundamentales para la OIT;

- La Declaración Universal de Derechos Humanos;
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

b) Los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS 2030) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en especial con el Objetivo N° 8, relativo a promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible; el empleo pleno y productivo; y el trabajo decente para todos y todas. Dentro de las 12 metas específicas del referido Objetivo destaca la necesidad de “proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores”.

4) Diálogo social y participación de los y las representantes de trabajadores y empleadores

Expresa, simismo, el Mensaje que considerando que uno de los pilares del Gobierno es propiciar el diálogo social como mecanismo fundamental en la generación de políticas públicas, y teniendo presente el rol del país en las relaciones internacionales, con una economía abierta al mundo y respetuosa de los derechos humanos, es importante realizar esfuerzos y asumir compromisos internacionales como los representados en instrumentos como el Convenio N° 176 sobre Salud y seguridad en las minas de la OIT.

Por ello, y en cumplimiento de lo establecido en el Convenio N° 144 de la OIT, sobre consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo, ratificado por Chile el 29 de julio de 1992 y publicado en el Diario Oficial de 7 de septiembre de 1992, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas

correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras, y empleadores y empleadoras más representativas del país.

Sumado a lo anterior, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas en el Convenio, se realizaron, de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido de este instrumento, escuchando las opiniones de las y los actores del mundo del trabajo. Estas opiniones son un insumo trascendental para alcanzar la convicción sobre la necesidad de ratificar el presente Convenio.

Resulta importante destacar la participación de organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, tales como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores. Su participación fue fundamental para identificar los efectos del Convenio en las relaciones laborales dentro del sector, entregando sus apreciaciones respecto a los beneficios y desafíos de la ratificación.

Es importante resaltar que las diversas instancias realizadas contaron con el apoyo técnico de la OIT, entidad que expuso los alcances del instrumento, advirtiendo que se trata de un Convenio de aplicación progresiva y destacando el nivel normativo de nuestro país.

III.- EL CONVENIO: ESTRUCTURA Y CONTENIDO

Considerando los riesgos existentes en la minería, los mandantes tripartitos de la OIT adoptaron el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, el 22 de junio de 1995. Dicho Convenio se aplica a todas las formas de minería, incluyendo los emplazamientos subterráneos o de superficie, así como a las máquinas y estructuras utilizadas en la exploración, extracción y preparación de minerales.

El Convenio define las responsabilidades de las y los empleadores, así como los derechos y obligaciones de las y los trabajadores, y exige a los Estados Miembros la adopción de medidas destinadas a garantizar su aplicación a través de la legislación nacional, la que deberá complementarse con normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, cuando proceda. Asimismo, se contempla la necesidad de una autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, y de compilar y publicar estadísticas sobre los accidentes, las enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos.

El Convenio, además, se acompaña de la Recomendación N° 183 de 1995, sobre Seguridad y salud en las minas, que ofrece orientaciones prácticas para la aplicación del Convenio. En la Recomendación, se indica que los países deberían adoptar medidas para

fomentar y promover la prestación de una asistencia específica por parte de la autoridad competente a las pequeñas empresas mineras. Lo anterior, con el fin de contribuir a la transferencia de conocimientos técnicos; al establecimiento de programas preventivos de seguridad y salud; y al fomento de la cooperación y de las consultas entre las y los empleadores y las y los trabajadores, así como sus representantes.

A su vez, cabe señalar que este Convenio tiene, de acuerdo con la normativa de la OIT, el carácter de actualizado y técnico, lo que implica que dicho organismo internacional promueve activamente su ratificación, como expresión de una herramienta moderna y adaptada a las realidades actuales del mundo laboral.

Se debe destacar que el Convenio entró en vigor internacional el 5 de junio de 1998, lo que da cuenta de un periodo en que la normativa minera se ha ido desarrollando y adecuando a nivel global.

El Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco (5) Partes, que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

1) Parte I. Definiciones

El artículo 1° contiene las definiciones necesarias para la aplicación del Convenio:

a) El término “mina” abarca los emplazamientos, subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular, las actividades de exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos; la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo; y la preparación, incluidas la trituración, la molturación, la concentración o el lavado del material extraído. El concepto también abarca todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios y estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades ya descritas.

b) El término “empleador” designa a toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.

2) Parte II. Alcance y medios de aplicación

En el artículo 2°, se establece que el Convenio será aplicable a todas las minas.

Asimismo, señala que, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, la autoridad competente del Estado Miembro que ratifique el Convenio podrá excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus

disposiciones ciertas categorías de minas, lo anterior bajo la condición que la protección conferida a esas minas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no resulta inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio. Con todo, establece que deberá propenderse a planes para extender progresivamente la cobertura del Convenio a todas las minas.

Además, agrega dicha disposición que todo Estado Miembro que ratifique el presente Convenio y se acoja a la posibilidad prevista en los párrafos precedentes deberá indicar, en las memorias sobre la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT, toda categoría específica de minas que haya quedado excluida y los motivos de dicha exclusión.

Por su parte, el artículo 3° establece que los Estados Miembros deberán formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, en especial en lo que atañe a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio.

El artículo 4 del Convenio consigna que las medidas destinadas a garantizar la aplicación del presente instrumento se deberán establecer por medio de la legislación nacional y, cuando proceda, dicha legislación deberá contener normas técnicas, directrices o repertorios de recomendaciones prácticas, u otros medios de aplicación conformes con la práctica nacional, según lo establezca la autoridad competente.

Seguidamente, el artículo 5 precisa que la legislación nacional deberá designar a la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas, así como contener disposiciones relativas a la vigilancia de la seguridad y la salud; a la inspección de las minas por inspectores designados a tal efecto por la autoridad competente; a los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes mortales o graves, los incidentes peligrosos y los desastres acaecidos en las minas, según se definan en la legislación nacional; a la compilación y publicación de estadísticas sobre los accidentes, enfermedades profesionales y los incidentes peligrosos, conforme a la normativa interna; a la facultad de la autoridad competente para suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras, en tanto no se hayan corregido las circunstancias causantes de la suspensión o la restricción y; al establecimiento de procedimientos eficaces que garanticen el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y a participar en la adopción de las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo.

Agrega la aludida norma, que la legislación nacional deberá disponer que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa.

Finalmente en este apartado el Convenio preceptúa, que la legislación nacional deberá especificar las exigencias en materia de salvamento en las minas, primeros auxilios y servicios médicos adecuados; la obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de autosalvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón y, en caso necesario, en otras minas subterráneas; las medidas de protección que garanticen la seguridad de las explotaciones mineras abandonadas, a fin de eliminar o reducir al mínimo los riesgos que presentan para la seguridad y la salud; los requisitos para el almacenamiento, el transporte y la eliminación, en condiciones de seguridad, de las circunstancias peligrosas utilizadas en el proceso de producción y de los desechos producidos en la mina, y cuando proceda, la obligación de facilitar y mantener en condiciones higiénicas un número suficiente de equipos sanitarios y de instalaciones para lavarse, cambiarse y comer; y, disponer que el empleador responsable de la mina garantice que se preparen planos apropiados de explotación antes de iniciar las operaciones y cada vez que haya una modificación significativa y que éstos se actualicen de manera periódica y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

3) Parte III. Medidas de prevención y protección en la mina

a) Responsabilidades de las y los empleadores

En torno a este tema, el artículo 6 del Convenio establece el deber de los empleadores de evaluar los riesgos y tratarlos de forma de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducirlos al mínimo, mediante medidas que incluyan la elaboración de métodos de trabajo seguros, o prever la utilización de equipos de protección personal, en caso de perdurar la situación de riesgo. Lo anterior, tomando en consideración lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia.

Añade el artículo 7 que las y los empleadores deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para eliminar o reducir al mínimo los riesgos para la seguridad y la salud presentes en las minas que están bajo su control, especificando alguna de ellas; y, conforme al artículo 8, los empleadores deberán preparar un plan de acción de urgencia específico para cada mina destinado a hacer frente a los desastres naturales e industriales razonablemente previsibles.

El artículo 9 trata de las obligaciones de los empleadores cuando los trabajadores se encuentren expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos.

De conformidad con el artículo 10, el empleador deberá velar por que: a) los trabajadores dispongan sin ningún costo para ellos de programas adecuados de formación y readaptación y de instrucciones comprensibles en materia de seguridad y salud, así como en relación con las tareas que se le asigne; b) se lleven a cabo, de acuerdo con la legislación nacional la vigilancia y el control adecuados en cada turno que permitan

garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad; c) se establezca un sistema que permita saber con precisión y en cualquier momento los nombres de todas las personas que están bajo tierra, así como la localización probable de las mismas; d) se investiguen todos los accidentes e incidentes peligrosos, según se definan en la legislación nacional y se adopten las medidas correctivas apropiadas; y e) se presente a la autoridad competente un informe sobre los accidentes e incidentes peligrosos, de conformidad con lo que disponga la legislación nacional.

A continuación, el artículo 11 y el artículo 12 se refieren, respectivamente, a las obligaciones del empleador de llevar a cabo de manera sistemática la vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a los riesgos propios de las actividades mineras y de coordinar la aplicación de todas las medidas de seguridad y salud en caso de que dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina.

b) Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes

El artículo 13 del Convenio indica que la legislación nacional deberá conferir a los y las trabajadoras los derechos respecto a: a) notificar los accidentes, los incidentes peligrosos y los riesgos al empleador y a la autoridad competente; (b) pedir y obtener, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; (c) conocer los riesgos existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar a su salud o seguridad, y estar informados al respecto; (d) obtener información relativa a su seguridad o salud que obre en poder del empleador o de la autoridad competente; (e) retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; y (f) elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Por su parte, los representantes de seguridad y salud a los que se alude en el apartado f) del párrafo anterior deberán tener, de conformidad con la legislación nacional, derechos para: a) representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, incluido, en su caso, el ejercicio de los derechos que figuran anteriormente referidos; b) participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y la autoridad competente en el lugar de trabajo; y supervisar e investigar asuntos relativos a la seguridad y la salud; c) recurrir a consejeros y expertos independientes; d) celebrar oportunamente consultas con el empleador acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud, incluidas las políticas y los procedimientos en dicha materia; (e) consultar a la autoridad competente; y (f) recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos pertinentes para los sectores para los que han sido elegidos.

El artículo 14 prescribe que la legislación nacional deberá prever que los trabajadores tengan la obligación de acatar las medidas de seguridad y salud prescritas; de velar de manera razonable por su propia

seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones en el trabajo, incluidos la utilización y el cuidado adecuados de la ropa de protección, las instalaciones y el equipo puestos a su disposición con este fin; de informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud o seguridad o para la de otras personas y que no puedan resolver adecuadamente ellos mismos; y de cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignados a éste en virtud de las disposiciones del presente Convenio.

a) Cooperación

El artículo 15 indica que deberán adoptarse medidas, de conformidad con la legislación nacional, para fomentar la cooperación entre los empleadores y los trabajadores y sus representantes destinadas a promover conjuntamente la seguridad y la salud en las minas.

4) Parte IV. Aplicación

El artículo 16 consagra la obligación de los Estados Miembros de adoptar todas las medidas necesarias, incluidas sanciones y medidas correctivas apropiadas, para garantizar la aplicación efectiva de las disposiciones del Convenio, y de facilitar servicios de inspección adecuados a fin de supervisar la aplicación de las medidas que se hayan de adoptar en virtud del Convenio, y dotarlos de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

5) Parte V. Disposiciones finales

Entre los artículos 17 a 24 se contemplan las disposiciones finales del Convenio, propias de un instrumento internacional, entre las que se encuentran las obligaciones relativas a: i) que las ratificaciones deberán ser comunicadas para su registro al Director General de la OIT; ii) que obligará únicamente a aquellos Miembros cuyas ratificaciones han sido registradas; iii) que el Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha de registro de su ratificación; iv) el procedimiento y oportunidad para efectuar su denuncia; v) la fórmula de elaboración de una memoria y revisión del Convenio; y, finalmente, vi) los idiomas en que se adoptó el mismo.

IV. MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTLES DEL PROYECTO DE ACUERDO

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Consitutonal del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del Proyecto de Acuerdo es ratificar el Convenio N° 176, sobre seguridad y salud en las minas, adoptado por la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.

El referido Convenio se estructura sobre la base de un Preámbulo, en el cual la Conferencia General de la OIT da cuenta de su decisión de adoptar este instrumento, y cinco (5) Partes, que comprenden 24 artículos en los cuales se contienen las disposiciones sustantivas y finales.

V.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGANICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En conformidad con lo preceptuado por el artículo 302 del Reglamento de la Corporación, se hace presente que la Comisión no calificó como normas de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado ningún precepto contenido en el Proyecto de Acuerdo en Informe.

VI.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

A las sesiones en que se analizó esta iniciativa asistieron, además de las y los integrantes de la Comisión, la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña **Jeannette Jara Román** y el señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social junto a don **Francisco Neira Reyes**, asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, asistieron, al señor **Sergio Paixao Pardo**, Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de la OIT para el Cono Sur y América Latina; el señor **Joaquín Villarino H.**, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero; la señora **Ana Lamas Aguirre**, Secretaria General de Confederación de Trabajadores del Cobre - (CTC), y don **Ricardo Calderón Galaz**, Consejero Nacional de la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC), ambos, en representación de la Coordinadora de Trabajadores de la Minería (CTMIN).

VII.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, no existen en el Proyecto de Acuerdo normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda por no tener ellas incidencia en materia presupuestaria o financiera del Estado.

VIII.- DISCUSION GENERAL Y PARTICULAR

Para iniciar el estudio del proyecto, la Comisión recibió en su sesión de fecha **5 de septiembre** del año en curso, a la señora **Jeannette Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social; al señor **Sergio Paixao Pardo**, Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de la OIT para el Cono Sur y América Latina, y al señor **Joaquín Villarino H.**, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero.

En primer lugar, la señora **Jara Román**, Ministra del Trabajo y Previsión Social, a modo de contexto señaló que la minería para Chile es uno de los sectores productivos más importante, constituyendo

aproximadamente el 10% del producto interno bruto, mientras que más del 50% de nuestras exportaciones corresponden a productos mineros.

Asimismo, por la naturaleza de las labores mineras, la prevención es relevante considerando la eventual mortalidad de los accidentes que se pueden generar en el sector minero, por lo que actualizar y mejorar los estándares de seguridad y salud de forma constante, son necesarias para resguardar la vida e integridad física de las y los trabajadores mineros y de paso potenciar la posición de nuestro país en la economía globalizada considerando los estándares internacionales de inversionistas del sector.

En cuanto a la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo, señaló que el Gobierno, en cumplimiento a lo establecido en el Convenio N° 187 de la OIT sobre el Marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, se encuentra trabajando en la actualización de la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo (PNSST), conjuntamente con las y los trabajadores y empleadores (actualmente se encuentra vigente la Política Nacional de Salud y Seguridad en el Trabajo aprobada mediante Decreto Supremo N° 47 de 2016 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social).

En este escenario, continuó, se han desarrollado instancias específicas para el rubro minero, por medio de 2 talleres en 7 regiones del país, en que representantes de las y los trabajadores, empleadores y Gobierno, han generado un informe acerca de la importancia de la formulación de una Política Nacional de Seguridad y Salud de Minería, reafirmando el compromiso con la mejora constante de los estándares de seguridad y salud en el sector.

Asimismo, en el marco del diálogo tripartito, se ha advertido que ratificar el Convenio N° 176 sobre Seguridad y salud en las minas, es relevante para avanzar hacia una Política de Salud y Seguridad específica para la minería, construida sobre la base de diálogo y acuerdos entre los distintos actores del sector. Además, la cultura y espíritu de diálogo del sector minero ha resultado un verdadero ejemplo para otras áreas productivas, avanzando en relaciones laborales modernas y sólidas.

En ese contexto, el Consejo Superior Laboral, creó y reguló el funcionamiento de la Comisión Sectorial Minera del Consejo Superior Laboral, instancia solicitada por representantes de las y los trabajadores y empleadores del rubro. En dicho espacio, con el apoyo técnico de la OIT, la Comisión ha discutido sobre la necesidad e importancia de ratificar el Convenio N° 176.

Respecto al diálogo Social y participación de los y las representantes de trabajadores y empleadores, la señora **Jara** informó que, en cumplimiento del Convenio N° 144 de la OIT sobre consultas tripartitas, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social realizó formalmente las consultas correspondientes a las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y

empleadores y empleadoras más representativas del país (CUT-UNT-CAT y CPC).

De igual modo, con el objeto de recoger una visión más amplia de las materias abordadas del Convenio, se realizaron de forma adicional, instancias de diálogo tripartito para conocer el contenido del instrumento, asesorados técnicamente por la Organización Internacional del Trabajo, quien advirtió sobre la aplicación progresiva del Convenio. Asimismo, se escucharon las opiniones de las diversas actorías y se alcanzó la convicción sobre la necesidad de ratificar el Convenio.

En dichas instancias, comunicó, participaron organizaciones de las y los trabajadores, y de las y los empleadores, como la Central Unitaria de Trabajadores, Federación Minera de Chile, Confederación Minera de Chile, Sociedad Nacional de Minería de Chile, Consejo Minero, Central Autónoma de Trabajadores, Asociación de Proveedores Industriales de la Minería, Federación de Supervisores de la Minería, Federación de Supervisores de Codelco, Confederación de Trabajadores del Cobre, y la Unión Nacional de Trabajadores.

En relación con la relevancia y beneficios de la ratificación del Convenio 176 para Chile, la señora Ministra hizo presente que el Gobierno tiene como uno de sus pilares fundamentales la promoción del trabajo decente en condiciones de libertad, equidad, seguridad y dignidad humana. En este contexto, tanto el programa como las medidas que impulsadas han procurado reforzar la seguridad y salud en el trabajo, tratándose de un derecho fundamental de las trabajadoras y los trabajadores reconocidos por organismos e instrumentos internacionales.

Se debe prevenir, continuó, que la seguridad y salud en el trabajo fueron elevadas a la categoría de derechos fundamentales del trabajo por parte de la OIT, según consta en los acuerdos y resoluciones adoptados en la 110° Conferencia Internacional del Trabajo de la OIT, sostenida en Ginebra, Suiza, el año 2022. Esta declaración motiva el compromiso de del Gobierno a ratificar el Convenio.

Chile, sostuvo, es una economía abierta y los estándares internacionales resultan relevantes de cumplirse, impidiendo fenómenos como el dumping laboral o escenarios de desprotección, propiciando una economía que proteja a las familias trabajadoras y permita mantener el crecimiento país.

A continuación, en cuanto al contenido del Convenio N° 176, la señora Jara, en primer lugar, se refirió a las principales definiciones establecidas en el artículo 1:

“Mina: Abarca los emplazamientos subterráneos o de superficie, en los que se lleven a cabo, en particular la exploración de minerales, excluidos el gas y el petróleo, que implique la alteración del suelo por medios mecánicos, la extracción de minerales, excluidos el gas y el petróleo, la preparación, incluidas la trituración la molturación la

concentración o el lavado del material extraído y todas las máquinas, equipos, accesorios, instalaciones, edificios o estructuras de ingeniería civil utilizados en relación con las actividades mencionadas anteriormente.”

“Empleador: Toda persona física o jurídica que emplea a uno o más trabajadores en una mina, y según proceda, al encargado de la explotación, al contratista principal, al contratista o al subcontratista.”

Asimismo, hizo mención a los alcances y medios de aplicación (artículos 2,3,4 y 5).

Alcances: Entre las cuestiones más relevantes destacan:

- Designación de la autoridad competente encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y salud en las minas. Conforme a la información otorgada por la Organización Internacional del Trabajo, en países comparados esta obligación ha sido asumida a través de diversas entidades.

- La legislación debe contener una serie de medidas vinculadas a la vigilancia de la seguridad y salud en las minas, inspección de minas por inspectores designados, procedimientos para notificación e investigación de accidentes mortales o graves, incidentes peligrosos y desastres acaecidos en las minas, compilación y publicación de estadísticas sobre accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos, facultad de las autoridades de suspender o restringir por motivos de seguridad y salud las actividades mineras, procedimientos que garanticen de forma eficaz el ejercicio de los derechos de los trabajadores y sus representantes a ser consultados y participar en las medidas relativas a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo, obligación de proporcionar y mantener en condiciones apropiadas respiradores de salvamento a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón, entre otros.

Ámbito de aplicación: Se aplica a todas las minas. Sin perjuicio de lo anterior, el Convenio establece la posibilidad de excluir de la aplicación del Convenio o de algunas de sus disposiciones ciertas categorías de minas, sin embargo, en este caso la protección de los trabajadores no puede ser inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra del Convenio. Esta situación, por consiguiente, no ha sido mayormente utilizada y, adicionalmente, los Estados que establecen exclusiones en cada memoria deben pronunciarse sobre la eventual incorporación de las categorías excluidas.

En razón de las condiciones y prácticas nacionales, y previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, el miembro deberá formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en materia de seguridad y salud en las minas, sobre todo en relación a las medidas destinadas a hacer efectivas las disposiciones del Convenio. Este elemento ha sido relevado por las actorías en las distintas instancias de diálogo que precedieron al inicio del proceso de ratificación.

En cuanto a las medidas de prevención y protección en la mina (artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15), el expositor destacó:

Responsabilidades de los empleadores:

- Deber de evaluar los riesgos y tratar de eliminarlos, controlarlos en su fuente, reducir los riesgos al mínimo por medio de medidas que incluyan método de trabajo seguro y si perduran los riesgos, prever la utilización de equipos de protección personal, considerando lo que sea razonable, practicable y factible y lo que esté en consonancia con la práctica correcta y el ejercicio de la debida diligencia. Esto forma parte del deber general de protección que ya tienen las empresas.

- Especial responsabilidad tiene el empleador responsable de la mina, el que debe coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador de aplicar todas las medidas relativas a la salud y seguridad de los trabajadores. En este aspecto es relevante la actual legislación que establece la obligación de coordinación en la materia que deben tener las empresas contratistas con las mandantes.

- Si los trabajadores se encuentran expuestos a riesgos físicos, químicos o biológicos, el empleador deberá informar los riesgos y peligros relacionados con el trabajo, medidas de prevención, protocolos, tomar medidas necesarias para eliminar o reducir los riesgos, entrega de elementos de protección personal, disponer programas de formación en materias de salud y seguridad y en relación a las tareas que se les asignen, vigilancia y control adecuados en los turnos para poder garantizar que la explotación de la mina se efectúe en condiciones de seguridad, investigación de todos los accidentes e incidentes peligrosos, adoptándose las medidas correctivas apropiadas, entre otros.

Derechos y obligaciones de los trabajadores y sus representantes:

- Se debe conferir el derecho a los trabajadores de notificar los accidentes, incidentes peligrosos, riesgos al empleador y la autoridad competente, solicitar que se efectúen inspecciones e investigaciones, conocer riesgos existentes en el lugar de trabajo, obtener información relativa a la seguridad y salud, derecho a retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave, elegir colectivamente a los representantes de seguridad, entre otros.

- Los representantes de seguridad y salud deben tener derecho a representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y salud, participar en inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador, supervisar e investigar asuntos vinculados a la temática, recibir notificación de los accidentes e incidentes peligrosos, entre otros.

- Sobre las obligaciones de los trabajadores, se vinculan a acatar las medidas de seguridad y salud prescritas, velar de manera razonable por su propia seguridad y salud, informar en el acto a su jefe directo de cualquier situación que consideren que puede representar un riesgo para su salud y seguridad, cooperar con el empleador para permitir que se cumplan los deberes y las responsabilidades asignadas en el Convenio.

- Entre empleadores y trabajadores y sus representantes deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación para promover la seguridad y salud en las minas.

Respecto a su aplicación (artículo 16), se establece que el Miembro deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar la aplicación efectiva del Convenio y facilitar servicios de inspección adecuados para supervisar la aplicación de medidas y dotarlos de recursos necesarios para el cumplimiento de sus tareas.

Por último, las disposiciones finales (artículo 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24), dicen relación con la ejecución del Convenio, señalándose que entrará en vigor doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación, procesos de denuncia, elaboración de memorias, convenios revisores, entre otros.

En cuanto a las principales normas vigentes relacionadas con el Convenio N° 176, la señora **Jara** informó que, en términos generales, la normativa vigente tanto en materia laboral como de seguridad y salud en el trabajo, comprende a todas las actividades relacionadas con la industria extractiva minera y a todas y todos los trabajadores que se desempeñan en ella, sean dependientes directos de la empresa principal, o que presten servicios con sujeción al régimen de subcontratación.

Las principales normas aplicables son:

a) Ley N° 16.744 que establece normas sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y sus respectivos reglamentos; b) Decreto Supremo N° 47 de 2006 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social que establece la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo; c) Decreto Supremo N° 132 de 2002 del Ministerio de Minería que aprueba el Reglamento de Seguridad Minera y; d) Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud que Regula las condiciones sanitarias y ambientales en los lugares de trabajo.

En relación a normas particulares, el artículo 184 del Código del Trabajo establece el deber de protección del empleador, consagrando que éste estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores y trabajadoras y gestionar la prevención de riesgos asociados.

De igual forma, el artículo 184 bis del Código del Trabajo, impone ciertas obligaciones a las y los empleadores en caso de riesgo grave

e inminente para la vida o salud de las y los trabajadores, tales como el deber de informar inmediatamente a todos los trabajadores afectados sobre la existencia del riesgo, así como las medidas adoptadas para eliminarlo o atenuarlo; el deber de adoptar las medidas para la suspensión inmediata de las faenas afectadas y el derecho de las y los trabajadores de interrumpir las labores y de ser necesario abandonar el lugar de trabajo cuando se considere que continuar con ellas implica un riesgo grave e inminente para su vida y salud, debiendo informar al empleador y a la Inspección del Trabajo.

Asimismo, Chile cuenta con una regulación específica en materia de salud y seguridad en el contexto del trabajo bajo el régimen de subcontratación en la ley N° 16.744 por medio del artículo 66 bis que dispone que las empresas que contraten o subcontraten a otros para la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, tienen el deber de vigilar el cumplimiento por parte de los contratistas o subcontratistas de las normativas relativas a higiene y seguridad, debiendo implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, por medio de la confección de un reglamento especial donde se establezcan acciones de coordinación entre distintos empleadores de las actividades preventivas.

Se agrega la obligación de la empresa mandante de velar por la constitución y funcionamiento de un Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que cuenta con representantes de las y los trabajadores y empleadores, y del Departamento de Prevención de Riesgos de Faenas.

Junto a lo anterior, continuó, existe una regulación específica en materia de prevención de riesgos laborales existentes en el Reglamento de Seguridad Minera y la institucionalidad chilena que se ha desarrollado durante la historia, por lo que en materia de vigilancia de la seguridad y salud en las minas, destaca la labor del Servicio Nacional de Geología y Minería (SERNAGEOMIN) como órgano técnico del sector, la Dirección del Trabajo y la autoridad sanitaria, y adicionalmente los organismos administradores de la ley N° 16.744.

Además, destacó que, para algunos riesgos específicos, existen protocolos de vigilancia ambiental y de la salud de las y los trabajadores desarrollados por el Ministerio de Salud, como el Protocolo de Vigilancia del ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores con exposición a sílice, entre otros.

Por último, la señora **Jara** expresó que, considerando la normativa nacional y el contenido del Convenio que se somete a ratificación, es importante reconocer la necesidad de nuestro país de avanzar en el establecimiento de una Política Nacional de Salud y Seguridad específicamente para el sector minero, la que debe construirse a través del diálogo tripartito por las y los trabajadores, empleadores y el Estado, conforme a los estándares de la OIT.

A continuación, el señor **Paixao Pardo**, Especialista en Normas Internacionales del Trabajo de la Oficina de la OIT para el Cono Sur

y América Latina, junto con hacer presente que el Convenio 176 suma 34 ratificaciones, se refirió a los aspectos más destacables del mismo, los cuales se resumen a que este se aplica a todas las minas, con la posibilidad de que la autoridad nacional competente excluya de su aplicación, previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, a determinadas categorías de minas si la protección conferida en su conjunto, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, no sea inferior a la que resultaría de la aplicación íntegra de las disposiciones del Convenio.

En este contexto, señaló que el componente de consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores interesadas, se verifica en la formulación, aplicación y revisión periódica de una política coherente en materia de seguridad y salud en las minas.

A su vez, las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional y completarse, cuando proceda, con: normas técnicas, directrices, repertorios de recomendaciones prácticas; u otros medios conformes a la práctica nacional.

Según el mismo Convenio, acotó, la legislación deberá designar a la autoridad encargada de vigilar y regular los diversos aspectos de la seguridad y la salud en las minas.

En el caso de la legislación y práctica, se verifica que el objetivo específico de aplicación de una Política Nacional de Seguridad y Salud para el Sector Minero no presenta dificultades con la legislación y práctica nacionales. (Según este marco, deberá preverse: (i) la vigilancia de la seguridad y la salud en las minas y su inspección; (ii) los procedimientos para la notificación y la investigación de los accidentes, de los desastres acaecidos en las minas y de los incidentes peligrosos; (iii) la compilación y publicación de estadísticas sobre los casos de accidentes, enfermedades profesionales e incidentes peligrosos; (iv) la facultad de la autoridad competente de suspender o restringir, por motivos de seguridad y salud, las actividades mineras; (v) el establecimiento de procedimientos de consulta con los trabajadores y sus representantes. Deberá disponerse que la fabricación, el almacenamiento, el transporte y el uso de explosivos y detonadores en la mina se lleven a cabo por personal competente y autorizado, o bajo su supervisión directa).

Asimismo, deberán establecerse, especialmente: las prescripciones que han de seguirse en lo que concierne al salvamento en las minas, a los primeros auxilios y a los servicios médicos apropiados; la obligación de suministrar respiradores de autosalvamento individuales a quienes trabajan en minas subterráneas de carbón.

Por último, la legislación deberá prever la obligación que tendrá el empleador responsable de garantizar que se preparen planos apropiados de la explotación minera antes del inicio de las operaciones, y

que estos planos se actualicen periódicamente y se tengan a disposición en el lugar de trabajo.

Por otro lado, los empleadores también deberán: evaluar los riesgos, eliminarlos, controlarlos o reducirlos al mínimo; prever la utilización de equipos de protección personal en tanto perdure la situación de riesgo; preparar un plan de acción de emergencia para cada mina; garantizar a los trabajadores información y formación en materia de seguridad y salud; garantizar a los trabajadores que han sufrido una lesión o una enfermedad en el lugar de trabajo los primeros auxilios y el acceso a servicios médicos apropiados; velar por que todos los accidentes e incidentes peligrosos sean objeto de una investigación y por qué se adopten medidas correctivas; garantizar que se ejerza una vigilancia médica regular en los trabajadores expuestos a riesgos profesionales propios de las actividades mineras. No menos importante es la responsabilidad principal en materia de seguridad y salud ocupacional que recae sobre el empleador principal, donde laboran varios contratistas y subcontratistas.

A su vez, continuó el señor **Paixao**, los trabajadores tendrán el derecho de: notificar los accidentes y los peligros al empleador y a la autoridad competente; pedir, siempre que exista un motivo de preocupación en materia de seguridad y salud, que el empleador y la autoridad competente efectúen inspecciones e investigaciones; conocer los peligros existentes en el lugar de trabajo que puedan afectar su seguridad o su salud; retirarse de cualquier sector de la mina cuando haya motivos razonablemente fundados para pensar que la situación presenta un peligro grave para su seguridad o salud; elegir colectivamente a los representantes de seguridad y salud.

Igualmente, los representantes de los trabajadores de seguridad y salud deberán tener derecho a: representar a los trabajadores en todos los aspectos relativos a la seguridad y la salud en el lugar de trabajo; participar en las inspecciones e investigaciones realizadas por el empleador y por la autoridad competente en el lugar de trabajo; recurrir a consejeros y a expertos independientes; celebrar oportunamente consultas con el empleador y con la autoridad competente acerca de cuestiones relativas a la seguridad y la salud; recibir notificación de los accidentes y de los incidentes peligrosos.

Respecto a las obligaciones de los trabajadores, el expositor informó que deberán: acatar las medidas de seguridad y de salud prescritas; velar por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas por sus acciones u omisiones; informar en el acto a su superior de cualquier situación que consideren puede representar un riesgo para su seguridad o su salud o para las de otras personas; cooperar con el empleador para asegurar que éste cumpla con sus obligaciones.

Por último, deberán adoptarse medidas para fomentar la cooperación entre los empleadores, los trabajadores y sus representantes, destinadas a promover la seguridad y la salud en las minas.

Para finalizar, el señor **Paixao** señaló que la recomendación 183 sobre Seguridad y Salud en las Minas, que acompaña el Convenio, establece que las consultas previstas en el Convenio núm. 176 deberían referirse en particular a las repercusiones en la seguridad y la salud de los trabajadores de la duración de la jornada de trabajo, del trabajo nocturno y del trabajo por turnos.

De acuerdo con esas consultas, siguió, el Estado debería adoptar las medidas necesarias en materia de duración de la jornada de trabajo; Deberían adoptarse medidas, especialmente para fomentar: (i) la prestación de una asistencia específica a las pequeñas empresas mineras por parte de la autoridad competente; (ii) programas de rehabilitación y de reintegración de los trabajadores que hubiesen sido víctimas de lesiones o enfermedades profesionales. Asimismo, los empleadores deberían proceder a evaluar los peligros y a analizar los riesgos y, sobre esta base, elaborar y aplicar, según procediera, sistemas de gestión de dichos riesgos.

Por último, el señor **Villarino**, Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, hizo presente, a modo introductorio, que la minería chilena es líder en materia de seguridad y salud en el trabajo, pues, la seguridad y la salud son parte integral de la estrategia de las empresas del Consejo Minero, estando sus altas gerencia y dirección firmemente comprometidas con el Cero Daño en el trabajo. Aun así, ocurren fatalidades que duelen profundamente.

Asimismo, la minería tiene la tasa de accidentabilidad más baja de todos los sectores económicos y su tasa de fatalidad ha venido disminuyendo marcadamente durante los últimos años, sin embargo, dichas cifras nunca dejan satisfechos.

Un pilar clave en los logros en seguridad y salud minera, aseveró, es la legislación chilena. Esta tiene estándares de exigencia equivalentes a las de los países mineros desarrollados, e incluso superiores y más actualizados que los del Convenio 176 OIT.

En cuanto al Convenio 176 de la OIT, el expositor manifestó que el Consejo Minero apoya la ratificación del Convenio 176 en la medida que se precisen ciertos puntos. Tal situación fue planteada en el proceso de consulta previa, donde tanto el Ministerio del Trabajo como las organizaciones de trabajadores mineros manifestaron su conformidad con precisar los puntos planteados.

En este contexto, señaló que precisar ciertos puntos resulta indispensable para evitar que se reduzca el estándar de seguridad y salud en el trabajo minero, así como para evitar incertezas e interpretaciones incorrectas. De hecho, mencionó que “las medidas destinadas a garantizar la aplicación del convenio deberán establecerse por medio de la legislación nacional.” (Art. 4, inc. 1, Convenio 176).

Asimismo, en la ratificación de instrumentos internacionales es válido hacer declaraciones interpretativas. El Acuerdo de Escazú es un ejemplo reciente y relevante.

En cuanto a los puntos que requieren ser precisados, el señor **Villarino** indicó que son los siguientes: (i) alcance del sistema de responsabilidad por culpa; (ii) institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los trabajadores; y (iii) autocuidado y cuidado colectivo del trabajador.

Respecto al primer punto, esto es, el alcance del sistema de responsabilidad por culpa, señaló que el nivel de certeza de cumplimiento a partir de verbos como “garantizar” y “asegurar”, pueden causar algún grado de duda, pues, en relación al empleador, el Convenio establece, en Art. 7 letras a) y g) (garantizar una explotación segura, y procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de trabajadores) y Art. 11 (asegurar la vigilancia sistemática de la salud de trabajadores).

Por su parte, la versión en inglés es menos categórica, dado que esta señala “*to provide conditions*”, sin mencionar términos tales como asegurar o garantizar.

Estas palabras empleadas en términos absolutos no están incorporadas en el Código del Trabajo, porque, por ejemplo, el artículo 184 hace mención a “medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud”. Al respecto, sostuvo que el tenor de actual artículo 184 es suficientemente fuerte y resguarda debidamente la seguridad y salud, en línea con lo establecido en el Convenio.

Misma situación ocurre con las medidas de prevención y protección a cargo del empleador, pues, el artículo 6 establece una jerarquía de medidas que debe considerar el empleador ante riesgos (eliminar, controlar, reducir al mínimo, utilizar equipos de protección personal - EPP); y, el artículo 7 se refiere a las medidas que debe adoptar el empleador para eliminar o reducir al mínimo los riesgos (no se refiere a EPP).

Al respecto, hizo presente que los equipos de protección personal son medidas de prevención y protección válidas, y reconocidas en la jerarquía de control de riesgos, además de eliminar y reducir al mínimo los riesgos.

En este mismo escenario, respecto de la responsabilidad legal de la empresa mandante, el artículo 12 establece que, cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina tendrá la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones, sin eximir a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a seguridad y salud.

Sin embargo, continuó, el Artículo 183E Código del Trabajo señala: “...la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena...”.

Al respecto, el expositor propuso evitar que se debilite la responsabilidad del empleador directo en materia de seguridad, concentrándose principalmente en el responsable de la mina y pudiendo desincentivar que los empleadores directos pongan el debido foco en estas materias.

En cuanto al segundo punto, esto es, la institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los trabajadores, el señor **Villarino** hizo presente lo que dispone el artículo 5 f). “La legislación nacional debe considerar procedimientos para garantizar el ejercicio de derechos de trabajadores a ser consultados acerca de las cuestiones y a participar en las medidas relativas a la seguridad y salud.”

Estos derechos, comentó, se ejercen a través de los Comités Paritarios, no siendo necesario crear una instancia nueva para consulta y/o participación.

Por último, respecto del tercer punto, es decir, el autocuidado y cuidado colectivo del trabajador, el expositor mencionó el artículo 14, letra b), sobre obligación de los trabajadores de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas.

La exposición imprudente al riesgo debe conllevar responsabilidades, en función de lo que un trabajador sabe o debiera saber (en base a sus competencias y/o procedimientos de trabajo seguro de la empresa, por ejemplo).

Lo anterior, comentó, es un aspecto clave en la seguridad de las personas, que complementa a las obligaciones del empleador, complementando, al mismo tiempo, a legislación vigente.

Para terminar, y a modo de conclusión, el señor **Villarino** expresó que el Consejo Minero apoya la ratificación del Convenio 176 en la medida que se precisen los puntos señalados. En este contexto, la legislación nacional deberá establecer las medidas destinadas a garantizar la aplicación del Convenio, a fin de evitar los problemas señalados, para lo cual, pueden contribuir las declaraciones interpretativas que se hagan en el acto ratificatorio.

Para continuar el estudio del proyecto, la Comisión recibió, en su sesión de fecha **12 de septiembre** del año en curso, al señor **Claudio Reyes Barrientos**, Subsecretario de Previsión Social junto a don **Francisco Neira Reyes**, Asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, asistieron, la señora **Ana Lamas Aguirre**, Secretaria General de Confederación de Trabajadores del Cobre - (CTC) y don **Ricardo Calderón Galaz**, Consejero Nacional de la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC), ambos, en representación de la Coordinadora de Trabajadores de la Minería (CTMIN).

En primer lugar, la señora **Lamas Aguirre**, Secretaria General de Confederación de Trabajadores del Cobre - (CTC), manifestó que las trabajadoras y trabajadores subcontratados de la minería valoran el inicio del proceso de ratificación, por parte del Estado de Chile, del Convenio 176 de la Organización Internacional del Trabajo sobre seguridad y salud en las minas, pues contar con un entorno de trabajo seguro y saludable es un derecho fundamental de todas las trabajadoras y los trabajadores de la minería, sobre todo, los más numerosos y precarizados, como son los trabajadores del subcontrato.

Asimismo, la pretensión de nuestro país de ser un país líder en minería, debe tener una correspondencia en materia de seguridad minera. Al respecto, informó que, según cifras de Sernageomin de 2018 al 2022, en la gran minería se registró un total de 21 accidentes fatales, y en lo que va del año, se registran 9 accidentes fatales. Dado lo anterior, para evitar más trabajadores muertos o lesionados, resulta fundamental ratificar un Convenio específico sobre reglas básicas de seguridad.

Quienes trabajan en el mundo de la minería, agregó, son conscientes del valor que representa el Convenio 176 de la OIT para la seguridad; prevención de riesgos de accidentes y enfermedades; protección de la salud y de la vida. Además, han transcurrido 28 años desde que fue establecido en junio de 1995, y nunca hubo voluntad de ratificarlo por el Estado chileno, lo que da una clara idea de la envergadura y la importancia del proceso que ha iniciado el gobierno de Chile.

Se trata de un Convenio, continuó, que establece estándares básicos a cumplir en las minas, en materias tan distintas como las exigencias sobre salvamento o primeros auxilios, equipos sanitarios y entrega de información a las y los trabajadores. Pero lo más importante, desde el punto de vista sindical, es que fortalece los derechos de las trabajadoras y los trabajadores mineros a participar en la toma de decisiones respecto a medidas de seguridad para prevenir y evitar más enfermedades, más lesiones y más muertes, lo que, sin duda, constituye una gran responsabilidad para el mundo sindical.

Una señal en ese sentido, informó la señora **Lamas**, fue la firma, durante este mes, del Compromiso Nacional por la Seguridad Minera, suscrita por todos los principales actores del sector minero, entre ellos la Coordinadora de Trabajadores de la Minería (CTMIN).

De igual modo, manifestó preocupación y descontento ante los discursos empresariales que han insinuado la inutilidad de esta ratificación, bajo el argumento que estas normas se encuentran ya recogidas suficientemente en nuestra legislación y que bastaría con más autocuidado y más autocontrol, cuando, en el intertanto, los trabajadores se siguen enfermando, accidentando y muriendo.

La ratificación del Convenio 176, añadió, obliga al país a “formular, aplicar y revisar periódicamente una política nacional coherente en

materia de seguridad y salud en las minas”, siendo esto, un paso gigantesco de avance, pero también se reconoce que no resuelve todas las problemáticas de seguridad,

En este contexto, informó que quedan otras tareas pendientes, pues, tal como se ratificó recientemente el Convenio 190 sobre la violencia y el acoso en el trabajo, es importante ratificar a la brevedad otras normas de protección a los trabajadores, como el Convenio N° 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores, del año 1981.

Junto a lo anterior, destacó y valoró el último Acuerdo Marco suscrito hace nueve meses entre la CTC, Codelco y las empresas contratistas de la minería, pues, incorpora una cláusula que indica *“que las partes trabajarán en la implementación de las acciones que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro al Convenio N°176 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre seguridad y salud en las minas, considerando éste como trascendental para el fortalecimiento de los derechos de las y los trabajadores mineros, especialmente en relación con el derecho a la consulta y participación en las medidas de seguridad y salud aplicables a los riesgos presentes en la minería”*.

De igual modo, hizo presente que son la principal organización sindical de trabajadores contratistas en el ámbito de la Minería. En atención a ello, destacó que si bien la normativa en materia de subcontratación, especialmente a partir de la Ley 20.123 (Ley de Subcontratación), supone un tratamiento similar de trabajadores contratistas y de planta: pero la realidad no es así.

En teoría, comentó, debieran aplicarse en la materia, cada uno de los artículos 183 A, 183 B y 183 E, los cuales contemplan normas similares para las y los trabajadores contratistas o subcontratistas, en especial que *“sin perjuicio de las obligaciones de la empresa principal, contratista y subcontratista sobre las personas trabajadoras en relación al artículo 184, la empresa principal deberá adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de las personas trabajadoras que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia”*.

Pero la realidad es que, al efectuar una comparación entre las empresas mandantes y contratistas, en estas últimas, el estándar de prevención, control y minimización del riesgo alcanza un nivel de cumplimiento sustancialmente menor.

El cumplimiento efectivo del Convenio 176, complementó la señora **Lamas**, deberá obligar a adoptar medidas prácticas que reconozcan los menores niveles relativos de control respecto de sus flujos por parte de las empresas mandantes en el sector, respecto a los trabajadores de sus empresas contratistas en relación a los trabajadores de planta.

Concretamente, agregó, se hace necesario la mayor aplicación extensiva posible a los trabajadores de empresas contratistas, del

Decreto 132 sobre Reglamento de Seguridad Minera, que supone como faena minera la totalidad de las labores, instalaciones y servicios de apoyo e infraestructura necesaria para asegurar el funcionamiento de la Industria Extractiva Minera.

A mayor abundamiento, señaló que el desarrollo de normas específicas en materia de seguridad minera debe considerar especialmente las normas sobre subcontratación en el mundo de la minería. Lo anterior, supone establecer mayores exigencias a las empresas mandantes para lograr que los trabajadores de empresas contratistas cumplan con la normativa legal en la materia, considerando las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboran en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia (tal como lo establece el artículo 183 – E del código del trabajo).

Muy especialmente, añadió, toda exigencia de una mayor y mejor normativa relativa a higiene y seguridad en el subcontrato minero debe implicar la dictación de normas relativas al Comité Paritario de Faena y de un Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo para todos los trabajadores involucrados y sus reglamentos de aplicación. También, es importante asegurar la fiscalización, por ende, debe fortalecerse a la Dirección del Trabajo para que esta pueda actuar como ente fiscalizador de estas obligaciones laborales y provisionales, con mayores atribuciones y recursos.

Para finalizar, sostuvo que lo expuesto implicará una lucha diaria de las organizaciones sindicales para que los trabajadores y trabajadoras de la minería puedan trabajar con mayor seguridad y salud.

A continuación, el señor **Calderón Galaz**, Consejero Nacional de la Federación de Supervisores del Cobre (FESUC), se refirió, en primer término, a las inquietudes manifestadas por el mundo empresarial a propósito del instrumento que se encuentra en discusión.

En materia de salud y seguridad en el trabajo en el ámbito de la minería, comentó, se cuenta con una normativa importante que se ha ido haciendo cargo de establecer estándares respecto a las condiciones de laborales, considerando que existen importantes riesgos en el sector.

Asimismo, existe consenso en la necesidad de ir mejorando progresivamente los estándares en todos los aspectos de la salud y la seguridad en el trabajo, considerando especialmente los efectos emergentes originados en el uso intensivo de la digitalización y las tecnologías de la revolución 4.0, los que se reflejan crecientemente en la salud mental y que impactan diferencialmente según género.

La misma OIT, complementó, ha señalado que no existen brechas normativas relevantes que generan problemas de interpretación o aplicación del contenido del convenio 176 de la OIT; lo cual puede quedar establecido en el mismo proceso de ratificación.

De igual modo, manifestó que valoran la confianza en el tripartismo y los acuerdos que surgen de procesos de diálogo social, y esperan que estas experiencias aporten en el debate acerca de la negociación multinivel.

En específico, en relación al sistema de responsabilidad por culpa, el expositor hizo presente que nuestro ordenamiento jurídico tiene normas que regulan la responsabilidad de las y los empleadores, estableciéndose en el artículo 184 del Código del Trabajo la obligación del empleador de tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de las y los trabajadores.

Además, el estándar de la obligación importa adoptar “todas las medidas” y que estas deben ser eficaces, lo que implica actualmente garantizar la salud y seguridad de los trabajadores.

De esta forma, lo anterior es consistente con el Convenio sobre la obligación del empleador de garantizar una explotación segura, establecer procedimientos que garanticen la seguridad del sistema de trabajo y la protección de las y los trabajadores.

En este sentido, el señor **Calderón** sostuvo que los Tribunales de Justicia han desarrollado las implicancias de lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo: La Corte Suprema en causa Rol N°4.994-2019, de 20 de abril de 2020, concluye que la norma del artículo 184 del Código del Trabajo impone un alto estándar de cuidado para el empleador, dado que le obliga a proteger “eficazmente” la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, en caso de accidentes, el empleador tiene la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que –atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso– se preveían como necesarias para el fin contenido de dicho artículo, siendo una obligación amplia.

En cuanto a la responsabilidad de las empresas mandantes, hizo presente, el artículo 12 del Convenio que dispone: *“Cuando dos o más empleadores realicen actividades en una misma mina, el empleador responsable de la mina deberá coordinar la aplicación de todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores y tendrá asimismo la responsabilidad principal en lo que atañe a la seguridad de las operaciones. Lo anterior no eximirá a cada uno de los empleadores de la responsabilidad de aplicar todas las medidas relativas a la seguridad y la salud de los trabajadores.”*

En este escenario, informó que los artículos 183 e) del Código del Trabajo, 66 bis de la ley N° 16.744 y 3 del Decreto Supremo N° 594, se ajustan a la norma internacional, pues obliga al empleador responsable a coordinar la actividad preventiva en la faena y asumir la responsabilidad principal en la seguridad de las operaciones, debiendo tener presente que la mandante ocupa el lugar del dueño de la obra y, en

consecuencia, cuando se desarrollan labores en sus faenas el legislador nacional ha sido claro en fijar determinar un rol activo. Misma situación se plantea en el inciso 1° del artículo 183-E del Código del Trabajo y en el artículo 3 del DS 594.

Respecto del deber del empleador de eliminar y controlar los riesgos, reducirlos y de proporcionar elementos de protección personal, el expositor señaló que, en el caso de las medidas de prevención y protección a cargo del empleador, la Política Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo del año 2016 (D.S N° 47 MINTRAB), establece como propósito el desarrollo de un enfoque preventivo, desde el diseño de los sistemas productivos y puestos de trabajo, priorizando la eliminación o el control de los riesgos.

Lo mismo, añadió, se señala en el inciso segundo del artículo 57 del D.S N° 594 de MINSAL, que establece que, si no se puede implementar medidas preventivas en su totalidad, se debe proteger al trabajador del riesgo residual entregando protección personal, lo que se considera ajustado a la exigencia de la normativa internacional.

Adicionalmente, en el respectivo Reglamento Interno de cada empresa se establecen las normas disciplinarias del empleador en relación al uso de los equipos de protección personal, en tanto recurso necesario para el cumplimiento eficaz de las obligaciones establecidas en el artículo 184° del Código del Trabajo.

Sobre la supuesta necesidad de una nueva institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los representantes de los trabajadores en materias de prevención, hizo presente que Chile contiene en su normativa instancias de participación como lo son los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, los que cumplen funciones relacionadas a vigilar el cumplimiento tanto por las empresas como así también de los trabajadores de medidas de prevención, higiene y seguridad, indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de riesgos profesionales, entre otros.

Por otra parte, agregó, existe la obligación del empleador a propósito de la elaboración del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad regulado en el artículo 67 de la ley N° 16.744 y el Decreto Supremo N° 40, disponiendo la obligación de confeccionarlo toda empresa o entidad sin importar el número de trabajadores, sometiéndolo a consideración del Comité Paritario o de los trabajadores

En relación al rol y la responsabilidad de las organizaciones sindicales, el señor **Calderon** destacó lo establecido en el artículo 220 N°8 del Código del Trabajo, el cual dispone: "*Son fines de las organizaciones sindicales: 8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;*"

Por lo tanto, fue enfático en señalar que no resulta en absoluto necesaria una nueva institucionalidad para el cumplimiento de los derechos de consulta y participación de los representantes de las trabajadoras y trabajadores en materias de prevención.

Respecto al autocuidado y cuidado colectivo del trabajador, el expositor sostuvo que el Convenio establece la obligación de los trabajadores de velar de manera razonable por su propia seguridad y salud y por la de las personas que puedan verse afectadas.

Si bien, expresó, se declara una obligación de cuidado por parte de las y los trabajadores, advirtió que, considerando las facultades de dirección que tienen los empleadores los estándares de seguridad siempre serán fijados por los mismos, considerando sus facultades disciplinarias y su obligación de proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Es importante, por ello, advertir que él o la trabajadora cumple y observa las normas y reglas fijadas por el empleador, no siendo justificable, al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, que el trabajador deba "autocuidarse" sino que lo correcto es entender que el cuidado implica cumplir diligentemente las medidas preventivas establecidas por la empresa.

Lo anterior, complementó, se justifica además porque nunca bastaría el autocuidado para desempeñar labores seguras, en el entendido que si alguien no sigue o se aparta de dicho modelo de conducta y tiene una actuar negligente, sin duda genera consecuencias a terceros u otros trabajadores pudiendo provocar otros accidentes. En este sentido, nuestra legislación establece exclusivamente las facultades disciplinarias y, en definitiva, las facultades de dirección en el empleador, de esta forma, el contenido de la norma descansa en que se entreguen debidamente las directrices sobre cómo desempeñar un trabajo seguro; teniendo como único límite el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Asimismo, conforme al artículo 67 de la Ley N° 16.744, los trabajadores tienen la obligación de cumplir las exigencias que los reglamentos internos de higiene y seguridad de las empresas les impongan, de observar las medidas de prevención y de informar de las situaciones de riesgo que observen, lo que lleva a concluir que, en primera instancia, la empresa es quien debe establecer el estándar de cuidado que deben tener las y los trabajadores, aportando al cuidado estos últimos con un cumplimiento diligente de las medidas de prevención.

El artículo 184 bis del Código del Trabajo, informó, no exige como requisitos copulativo y previo, un actuar negligente del empleador, como así también, tampoco exige que se cumplan con las obligaciones que expresamente prescribe la norma. Por tanto, es un derecho autónomo e independiente. En este sentido, de la propia norma se observa que el derecho a interrumpir las labores se puede realizar por motivos razonables y, por estar expuesto a un riesgo grave e inminente para su vida o salud. De esta forma los únicos requisitos son la gravedad, inminencia e

inevitabilidad de la exposición al riesgo lo que permite que el trabajador pueda interrumpir sus labores y, en caso de ser necesario, abandonar el lugar de trabajo.

La diputada señora **González** señaló que existe una brecha importante de la normativa laboral en materia minera, lo que se materializa en la gran cantidad de accidentes laborales que han ocurrido, particularmente en estos dos años, y da cuenta, además, del régimen de precarización que afecta a los trabajadores, sobre todo, a los subcontratados, pues no se están respetando los derechos laborales básicos.

Ante consulta de la diputada señora **Ossandon** acerca de si, como consecuencia de la aprobación del Convenio, se tendrían que generar nuevas instancias de participación, el señor **Neira** expresó que se debe analizar el ordenamiento laboral y de seguridad, de forma global. En este contexto, hizo presente el artículo 220 N°8 del Código del Trabajo, que establece que los sindicatos pueden formular peticiones concretas, proposiciones, exigiendo un pronunciamiento por parte del empleador. Si el empleador no cumple, eventualmente se podrían estar transgrediendo los fines de la organización sindical, sin perjuicio de la instancia de participación generada a través de los comités paritarios.

Terminadas las presentaciones de sus invitados, las señoras y señores diputados presentes en esta instancia legislativa manifestaron su opinión favorable al proyecto de acuerdo en estudio, razón por la cual acordaron someterlo a votación general y particular a la vez, sin mayor debate, dada la pertinencia de sus contenidos.

-- Sometido a votación el proyecto en estudio se aprobó por 12 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención.

(A favor votaron las diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite y **Ossandón**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Duran**, don Eduardo; **Ibáñez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Santana**, don Juan (Presidente); **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Hector y **Undurraga**, don Alberto.)

IX.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISION.

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que dará a conocer oportunamente el señor diputado informante, la Comisión de Trabajo y Seguridad Social recomienda la aprobación el artículo único del Proyecto de Acuerdo, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

“ARTÍCULO ÚNICO. - Apruébase el “Convenio N° 176, sobre Seguridad y salud en las minas, 1995”, adoptado en la 82ª Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo el 22 de junio de 1995.”

SE DESIGNÓ COMO INFORMANTE AL DIPUTADO SEÑOR ULLOA, DON HECTOR.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de septiembre de 2023.

Acordado en sesión de fecha 12 de septiembre del año en curso, bajo la Presidencia del diputado señor **Santana**, don Juan, y con la asistencia de las Diputadas señoras **Cicardini**, doña Daniella; **Orsini**, doña Maite, y **Ossandon**, doña Ximena, y los diputados señores **Cuello**, don Luis; **Durán**, don Eduardo; **Giordano**, don Andrés; **Ibañez**, don Diego; **Labbé**, don Cristián; **Leal**, don Henry; **Sauerbaum**, don Frank; **Ulloa**, don Héctor, y **Undurraga**, don Alberto.

Concurrió, asimismo, a sus sesiones la Diputada señora **González**, doña Marta.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión